



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 512

Bogotá, D. C., viernes 3 de octubre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, máximo organismo de la profesión y dictar otras disposiciones que permitan mediante un marco institucional, organizar esta profesión para adecuarla a los preceptos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política, el cual dispone que “Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, actividad que tiene por objetivo satisfacer necesidades sociales mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis y control de hechos económico-sociales y su información, generados por un ente económico o construidos en relación con entes contables, ya sean del orden estatal o privado.

Artículo 3°. El contador público es depositario de confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga fe pública cuando atesta o dictamina hechos, documentos o informes sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 4°. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el estado y los particulares o de estos entre sí.

TITULO II

CAPITULO I

Del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 5°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública se fundamenta en el interés público y cumplirá las funciones que le señale la presente ley.

Artículo 6°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por la asamblea de delegados, sin exceder el marco legal existente, y, particularmente las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. Para ser miembro del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser Contador Público, acreditar inscripción mediante la tarjeta profesional respectiva expedida por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo competente para este fin y no encontrarse sancionado por el Tribunal Disciplinario de la Profesión.

Artículo 8°. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de la Contaduría Pública y ser colegiado, pero en todo caso, para ejercer la profesión de Contador Público, es requisito obtener inscripción profesional y renovarla periódicamente ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 9°. Los Contadores Públicos y las organizaciones profesionales de contadores públicos que presten servicios relacionados con la profesión contable, deberán contar para su ejercicio, con la respectiva inscripción profesional ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la cual se acredita mediante tarjeta profesional.

Parágrafo. Los requisitos para inscripción profesional y su renovación, para la expedición de la tarjeta profesional que la acredita, serán adoptados por el Colegio Profesional. Para la expedición o renovación de la tarjeta profesional que acredita la inscripción de contador público o de Organización Profesional de Contadores Públicos, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública podrá establecer exámenes de estado, sobre experiencia, conocimientos y aptitudes.

Hasta tanto no se realice un cambio, continuarán plenamente vigentes la inscripción profesional y las Tarjetas Profesionales expedidas por la Junta Central de Contadores.

CAPITULO II

De la conformación y dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 10. La Dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará a cargo de la asamblea general de delegados, elegidos democráticamente, a razón de dos por cada departamento del territorio nacional y uno más por cada dos mil contadores públicos que ejerzan

sus labores en él, conforme al censo territorial que sobre este particular expida el Colegio Profesional creado por la presente ley.

Parágrafo 1°. Para la primera elección el censo será elaborado por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 2°. En la asamblea general de delegados podrá participar con voz pero sin voto un estudiante por cada departamento.

Artículo 11. La Asamblea General de Delegados conformada según el artículo anterior, será la máxima autoridad del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y está facultada para aprobar su propio reglamento y estatutos. Esta asamblea designará un revisor fiscal para que cumpla, en relación con el Colegio Profesional, las funciones de fiscalización integral establecidas en la ley. En cuanto el colegio profesional reciba o administre fondos públicos será sujeto de control fiscal por la Contraloría General de la República. En todo caso, sus disposiciones no podrán contrariar el marco legal existente.

Artículo 12. Las elecciones para elegir delegados a la asamblea del Colegio de la Contaduría Pública, serán citadas con una antelación de dos meses por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se realizarán cada cuatro (4) años, en el mes de julio. Los escrutinios se realizan en la sede regional del Colegio Profesional. En esta misma elección los estudiantes designarán un observador por departamento, el cual participará con tal calidad en la asamblea del colegio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección se llevará a cabo, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley. Los escrutinios y su convocatoria serán realizados por la Junta Central de Contadores.

Artículo 13. Para ser elegido delegado a la Asamblea General de Delegados del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se requiere ser colegiado, haber sido postulado por un número de profesionales no inferior al 2% del censo del respectivo departamento o contar con el aval de una asociación y/o agremiación de Contadores Públicos, con Personería Jurídica legalmente reconocida.

Artículo 14. La asamblea general de delegados, designará el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el cual estará conformado por nueve miembros principales con sus respectivos suplentes. La elección se hará por el procedimiento de cuociente electoral.

Parágrafo. Los estudiantes participantes como observadores en la asamblea general de delegados podrán elegir un representante al Consejo Directivo, el cual actuará con plenos derechos.

Artículo 15. No podrán ser miembros del Consejo Directivo, quienes sean a su vez, miembros integrantes del Tribunal Disciplinario o del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

Artículo 16. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública actuará con orientación a garantizar la calidad de los servicios profesionales ofrecidos por sus inscritos y cumplirá las siguientes funciones:

1. Efectuar la inscripción de los Contadores Públicos, que cumplan con los requisitos legales, registrar su suspensión o cancelación cuando así lo determine el tribunal disciplinario de la profesión y llevar registro de los Contadores Públicos inscritos.

2. Efectuar la inscripción de las organizaciones profesionales de contadores públicos que acreditan los requisitos de ley y registrar su suspensión o cancelación, cuando incurran en hechos sancionados por el tribunal disciplinario. Así mismo llevar registro de las organizaciones profesionales de contadores públicos, inscritas.

3. Expedir a costa del interesado la tarjeta profesional que acredita la inscripción respectiva, las certificaciones para las cuales se encuentre facultado y autorizar la renovación de la tarjeta profesional.

4. Promoción de prestación de servicios profesionales contables de la más alta calidad para beneficio de los usuarios y la sociedad en general.

5. Realizar, cuando sea el caso, el examen sobre aptitudes y conocimientos, que deben aprobar todos los contadores públicos para optar la tarjeta profesional que los acredite como tales, conforme a la ley.

6. Fijar las sumas a pagar por contadores públicos y organizaciones profesionales de contadores públicos por concepto de expedición de la tarjeta profesional y cuotas de renovación de la misma, así como por otros derechos o servicios.

7. Colaborar con el tribunal disciplinario en denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como contador público u organización profesional de contadores públicos, sin estar inscrito como tal o ejerza ilegalmente la profesión.

8. Elaborar y expedir el arancel que fije los honorarios mínimos que deben cobrar los contadores públicos en su ejercicio profesional.

9. Registrar libros de las personas obligadas a llevar contabilidad en Colombia, en los sectores privado y público, recaudar el valor del registro de los mismos.

10. Autenticar los informes y dictámenes de los revisores fiscales, y los de contadores públicos que certifiquen o dictaminen estados financieros.

11. Fijar los honorarios de los miembros del Consejo Directivo del Colegio Profesional, y los salarios de los empleados del mismo.

12. Elaborar las listas de peritos contables que requieran el poder judicial y demás entidades oficiales.

13. Emitir concepto y certificar que las organizaciones profesionales de contadores públicos que ejercen sus actividades bajo nombre, marcas, franquicias, corresponsalías o representaciones internacionales, aportan nuevos conocimientos al desarrollo de la profesión contable en Colombia.

14. Establecer colegios regionales, en las capitales de los departamentos y delegar en ellos las funciones que se consideren apropiadas.

15. Ejercer la representación de la contaduría pública, convocar congresos que celebre la profesión contable en el país. Igualmente fomentar la ayuda mutua de los afiliados, para lo cual organizará un régimen de seguridad y bienestar social.

16. Actuar como organismo consultor del Gobierno en aspectos relativos a la contabilidad y el control organizacional.

17. Propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de contaduría pública y previo concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, divulgar los niveles y categorías de calidad de cada universidad en materia de formación profesional.

18. Propender por el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

19. Realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional a fin de elevar la capacidad Técnica y científica de sus miembros.

20. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

21. Establecer intercambios con organizaciones nacionales e internacionales, promoviendo la integración contable.

22. Participación en la expedición de una legislación que permita el ejercicio profesional libre, acorde con los objetivos sociales de la contaduría pública.

23. Elaborar su propio reglamento interno.

24. Realizar las demás funciones que le confiera la ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Del régimen de bienestar y seguridad social de la Contaduría Pública

Artículo 17. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a través de una institución de la salud, prestará asistencia médica a todos

sus afiliados cesantes o sin trabajo a partir del primer año de su creación. A este efecto contratará los servicios de una entidad o institución conformada con base en los predicados de la Ley de Seguridad Social y sus normas concordantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 18. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública prestará asistencia legal a todos sus afiliados que por razón del ejercicio ético hayan perdido sus cargos, empleos o contratos. Igualmente realizará los esfuerzos necesarios para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales en favor de sus afiliados, por parte de las entidades contratantes.

Parágrafo. Los requisitos y formas para obtener derecho a este servicio, serán adoptados mediante reglamento interno expedido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 19. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, procurará el bienestar de sus afiliados para lo cual conforme a su capacidad financiera, desarrollará actividades de recreación cultural y deportiva de carácter permanente.

CAPITULO II

De los recursos

Artículo 20. Además de los recursos que por distintas fuentes, obtenga el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, a partir de la vigencia de la presente ley, todos los empleadores y/o contratantes de servicios profesionales de contadores públicos y/o de organizaciones profesionales de contadores públicos, estarán obligados a retener y pagar con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, el uno por ciento (1%) de cada pago o abono en cuenta por concepto de la remuneración o retribución recibida por cada contador público y por cada organización profesional de contadores públicos. El giro de los dineros por este concepto, se efectuará dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

Parágrafo. En todo caso, no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito.

Artículo 21. Constituirán recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos provenientes de la expedición y renovación de tarjetas profesionales, autenticación de atestaciones, certificaciones y dictámenes de revisores fiscales y contadores públicos, así como los provenientes de otros derechos y servicios.

Artículo 22. Son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad ordenados por la ley, que no constituyan impuesto.

Artículo 23. Los ingresos, bienes y recursos percibidos por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, solo podrán emplearse con destino y en relación con actividades de la profesión contable.

TITULO IV

CAPITULO I

Del tribunal disciplinario y de la vigilancia de la profesión contable

Artículo 24. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto Legislativo número 2373 de 1956, Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda, es el tribunal disciplinario de la profesión contable en Colombia.

Artículo 25. La Junta Central de Contadores será dirigida por una Sala General, compuesta por (12) doce contadores públicos con más de (10) diez años de experiencia, designados por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública de listas presentadas por las asociaciones de contadores públicos

igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos a un 1% del total de inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional. Dichos magistrados se desempeñarán como servidores públicos, su labor será de tiempo completo, tendrán un periodo de cinco años y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo. La Junta tendrá además un director, contador público, elegido por esta y los demás empleados necesarios para cumplir con sus funciones.

Parágrafo. No podrán ser designados miembros de la Junta Central de Contadores quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética o hayan sido privados de la libertad por delitos comunes.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma estará dividida en dos salas, una disciplinaria y otra de inspección y vigilancia, compuesta cada una, por un número razonable de miembros, conforme con el reglamento que a este respecto expida el Gobierno Nacional. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se dividirá de *motu proprio*.

Artículo 26. Respecto de los miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 27. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer el control disciplinario de la profesión contable, para garantizar que la contaduría pública sólo sea ejercida por contadores públicos y por organizaciones profesionales de contadores públicos debidamente inscritos. Así mismo, para que quienes ejerzan la profesión de contador público, lo hagan de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Denunciar ante las autoridades competentes a quienes se identifiquen y firmen como contadores públicos u organizaciones profesionales de contadores públicos, sin estar inscritos como tales.

3. Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre ética profesional.

4. Establecer juntas regionales conforme con el reglamento expedido por el Gobierno Nacional y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

5. Elaborar el reglamento y los procedimientos relacionados con el debido proceso en relación con las actividades de investigación y de sanciones.

6. Designar fiscales éticos en cada Departamento del Territorio Nacional, para que colaboren con el cumplimiento de sus funciones.

7. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento interno.

8. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 28. La Junta Central de Contadores tendrá los empleados que fueren necesarios conforme con el presupuesto aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 29. Las decisiones de la Junta Central de Contadores que se encuentren sujetas a los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros de cada sala. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría absoluta. En uno y en otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto que existieren. Los recursos de reposición se surtirán ante la misma sala y los de apelación ante la Junta en pleno.

Artículo 30. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los contadores públicos y/o a las organizaciones profesionales de contadores públicos:

1. Amonestaciones en el caso de faltas leves.

2. Multas hasta por cien salarios mínimos legales mensuales.

3. Suspensión de la inscripción profesional.
4. Cancelación de la inscripción profesional.

Artículo 31. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas. Dichas multas se decretarán en favor del tesoro nacional.

Artículo 32. Son causales de suspensión de la inscripción y de la respectiva tarjeta profesional de un contador público o de una organización profesional de contadores públicos, la que sea aplicable en cada caso, hasta por el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.
2. La violación a las normas de la ética profesional.
3. Actuar con quebrantamiento de las normas sobre revisoría fiscal u otras relacionadas con la profesión contable.
4. Desconocer normas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.
5. No observar disposiciones emanadas del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sus resoluciones, instructivos y reglamentos, así como pronunciamientos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
6. No observar las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.
7. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, información privilegiada y secretos industriales conocidos en razón de su ejercicio profesional.
9. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a imposición de multas.
10. Las demás que establezcan las normas éticas.

Artículo 33. Son causales de cancelación de la inscripción y de la tarjeta profesional de un contador público o de una organización profesional de contadores públicos, la que sea aplicable en cada caso, las siguientes:

1. Condena por delitos contra la fe pública, la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.
2. Ejercicio de la profesión durante el tiempo de suspensión de la inscripción.
3. Reincidencia por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la contaduría pública.
4. Obtención de la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción y la tarjeta profesional de las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando:

1. Por grave negligencia o dolo de la organización profesional, sus socios o los dependientes que actúen a nombre de la misma, se desarrollarán actividades contrarias a la ética profesional.
2. La organización profesional de contadores públicos realice actividades y desarrolle su objetivo social, sin cumplir con los requisitos señalados en esta ley.
3. La organización profesional de contadores públicos no cumpla sus obligaciones con sus empleados y dependientes que tengan la calidad de contadores públicos.

Artículo 34. Las sanciones de cancelación de la inscripción profesional de los contadores públicos y de las organizaciones profesionales de contadores públicos, podrán ser levantadas a los diez (10) años de su aplicación o, antes, si la justicia así lo determinare.

Artículo 35. A partir de la vigencia de la presente ley, únicamente la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones disciplinarias

a los contadores públicos y a las organizaciones profesionales de contadores públicos.

Artículo 36. El procedimiento para la imposición de las sanciones, será el previsto en el Código Contencioso Administrativo, para la adopción de decisiones por parte de las autoridades administrativas. En todo caso la Junta Central de Contadores deberá garantizar el derecho de defensa, informando por escrito al investigado sobre el proceso adelantado las normas presuntamente infringidas y respetando el derecho a presentar sus descargos en forma verbal o -por escrito, con antelación a la determinación sobre la procedencia de la sanción.

Las decisiones de la Junta Central de Contadores se tomarán en cada una de las salas en que se divide y serán apelables en segunda instancia; ante la sala plena de la misma.

Artículo 37. El control de los actos administrativos que profiera la Junta Central de Contadores, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de segunda instancia, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa. En relación con los demás actos la jurisdicción competente será la ordinaria.

CAPITULO II

Del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Artículo 38. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, creado por la Ley 43 de 1990, es el organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión. Será una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, pero con autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico. Su dirección se realizará por una Sala General, compuesta de doce (12) contadores públicos, con más de cinco (5) años de experiencia en investigación o docencia, o diez (10) años de experiencia profesional, designados por el sistema de cuociente electoral mediante el voto directo y personal de los contadores públicos inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de listas presentadas por asociaciones o agremiaciones de contadores públicos igualmente inscritas o con el apoyo de un número de contadores públicos inscritos que equivalga por lo menos al 1% de los inscritos, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que deberá expedir el Gobierno Nacional. Dichos consejeros, que tendrán la calidad de servidores públicos, lo serán de tiempo completo, tendrán un período de cinco años, no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo. El Consejo tendrá además un director, contador público elegido por este y los demás empleados necesarios para cumplir sus funciones. La escala salarial y la remuneración aplicable a los consejeros y a los empleados del Consejo Técnico, será la asignada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupe el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, este, se dividirá en salas individuales por cada materia, compuesta cada una, por un número razonable de consejeros, conforme con el reglamento. En tanto se expida dicho reglamento, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública procederá de *motu proprio*.

Artículo 39. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnico-científica de la investigación y los principios de contabilidad, normas de revisoría fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.

Artículo 40. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública:

1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de revisoría fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos relacionados con la profesión contable.
2. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.

3. Emitir normas relativas a principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

4. Conceptuar sobre los planes de estudio y la calidad académica de las facultades de contaduría pública.

5. Emitir concepto con destino al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sobre los exámenes que se deben realizar, para evaluar experiencias, conocimientos y aptitudes que los contadores públicos deben aprobar, para optar su inscripción profesional o su renovación.

6. Emitir directrices que otorguen un lineamiento general sobre estándares de calidad contratación en la prestación de los servicios profesionales de los contadores públicos.

7. Designar sus propios empleados.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le atribuyan las leyes.

TITULO V

DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION

CAPITULO UNICO

De las organizaciones profesionales de contadores públicos

Artículo 41. Se denomina organización profesional de contadores públicos, a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene como objetivo principal desarrollar en forma directa, actividades relacionadas con la profesión contable.

En las organizaciones profesionales de contadores públicos, el capital social, deberá pertenecer íntegramente a contadores públicos con inscripción profesional vigente, expedida por la entidad competente para este fin. Por lo tanto, el cien por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, cuotas o partes de interés en que se encuentra distribuido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Parágrafo. Las organizaciones profesionales de contadores públicos, que desarrollen sus actividades, bajo el uso de enseñas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes en conocimientos que tales entidades le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

Artículo 42. Las organizaciones profesionales de contadores públicos para su ejercicio, deberán obtener inscripción profesional como tales, la cual se acredita mediante tarjeta profesional expedida por la autoridad competente para este fin, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. Estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos, les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable.

Parágrafo. En cuanto a sanciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos, les son aplicables en su caso, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, las predicadas respecto de los contadores públicos personas naturales.

Artículo 44. Previo a su inscripción en el registro mercantil, las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública el cumplimiento de los requisitos contemplados en esta ley y este expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el registro mercantil sin la observancia de la certificación mencionada.

Artículo 45. A las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando sean contratadas para suministrar los servicios de revisoría fiscal, les son aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades predicadas respecto de los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 46. Las organizaciones profesionales de contadores públicos responderán solidaria e ilimitadamente por acciones y actividades desarrolladas por ellas, así como por las de sus socios, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las organizaciones profesionales de contadores públicos, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades llevadas a cabo por la entidad.

Parágrafo. Cuando en desarrollo de funciones, un contador público perteneciente a una organización profesional de contadores públicos, fuere sancionado por cualquier motivo, dicha organización proveerá al citado contador los recursos necesarios para su defensa, incluidos los costos de asesoría jurídica. Serán ineficaces las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho.

Artículo 47. Con el fin de regular la justa competencia entre las organizaciones profesionales de contadores públicos, así como limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que determinen monopolios, el Gobierno Nacional por vía general regulará mediante decreto lo atinente a tales prácticas. De todas maneras se considera existencia de monopolio cuando una misma organización profesional de contadores públicos, de manera directa o indirecta facture más del cinco por ciento (5%) de los servicios en el mercado profesional.

Artículo 48. La muerte de un asociado no disuelve la organización profesional de contadores públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso en el cual se disminuya el número de socios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios no sean contadores públicos. En uno y otro caso los interesados, gozarán del término de un año contado a partir de dicha defunción para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 49. En adelante, el registro de los libros de contabilidad exigidos por la ley que hoy efectúan las Cámaras de Comercio, será realizado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública. Así mismo el Colegio Profesional de la Contaduría Pública registrará los libros de contabilidad que deben llevar las entidades estatales, cualquiera sea el orden al que pertenezcan. También registrará los libros de contabilidad de las entidades sin ánimo de lucro.

Para tal efecto, el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, facultará a sus colegios regionales y a las seccionales de cada ciudad, para efectuar dicho registro.

Parágrafo. Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las Cámaras de Comercio de cada lugar, entregarán al respectivo Colegio Profesional, los archivos, expedientes y registros que sobre este particular posean. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con multas sucesivas de cien salarios mínimos legales mensuales, por cada día de retardo. La multa será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 50. El ejercicio profesional de la contaduría pública, relativo a actividades de intervención del Estado y particularmente en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, solo podrá ser ejecutado por colombianos de nacimiento que no posean vínculos con organizaciones o entidades extranjeras.

Artículo 51. El Gobierno Nacional deberá expedir dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, todos los reglamentos prescritos en la misma.

Artículo 52. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 53. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto a consideración, busca desarrollar parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, estableciendo la posibilidad de crear Colegios Profesionales de cada profesión, aglutinantes de la expresión colectiva de las distintas disciplinas legalmente reconocidas en Colombia, al amparo de principios democráticos que deben regular su estructura interna y de funcionamiento, para distinguirlos de las simples asociaciones que vienen a representar una parte o sector determinado de la profesión.

Se trata de un nuevo ordenamiento organizacional creado por la Constitución Política, diferenciado por lo tanto de las sociedades, las agremiaciones, los sindicatos, las asociaciones y las organizaciones sin ánimo de lucro, pretendiendo dar una personería y representación especial para las disciplinas del conocimiento factor determinante del desarrollo hasta ahora ignorado por el ordenamiento jurídico. No existe libre acceso a los colegios profesionales, este se restringe a profesionales de cada disciplina y sus objetivos no pueden ser abiertos, están limitados a los asuntos propios del desarrollo de los miembros de la profesión respectiva y sus campos disciplinares. Es entonces una nueva forma organizacional diferente de las tradicionales reguladas por la libertad de asociación y así lo reconoció el constituyente al darle una creación constitucional especial.

Es menester promover una ley como la sometida a consideración para regular de manera general y equitativa el alcance de las funciones públicas que vendría a ejercer el colegio profesional propuesto, exigiendo y garantizando un acceso al mismo y a sus órganos de gobierno, cumpliendo con una democracia participativa que está llamada a distinguirlos.

A nivel internacional los colegios profesionales han tenido fértiles experiencias, permitiendo al Estado la vigilancia y control de las profesiones, delegando en ellos funciones públicas, estableciendo una membresía obligatoria que permite la autorregulación técnica, mantenimiento de altos estándares de calidad de los servicios, otorgando garantías para las organizaciones empresariales, el Estado y la sociedad. Esta es su justificación esencial, la contribución a la existencia generalizada de altos niveles de formación profesional, capital intelectual garantía para el desarrollo científico, tecnológico, económico y social.

Los miles de profesionales que ejercen esta actividad en el país, requieren con urgencia de un ente que aglutine, represente, defienda sus intereses y actúe como vehículo transmisor ante el Gobierno Nacional, de las inquietudes y necesidades que los identifican. Para el Gobierno es menester expedir una herramienta que de manera general y homogénea, canalice distintos intereses de la profesión en un marco de igualdad y equidad, razón por la que la expedición de una ley como la propuesta, al regular así sea parcialmente aspectos atinentes a un derecho fundamental, debe ser expedida por virtud de norma estatutaria. Para la sociedad es una urgencia la existencia de medios que garanticen la calidad de los servicios profesionales y la defensa del interés público.

Se dispone de un marco jurídico amplio que permita desplegar funciones de colaboración y regulación, del interés del Estado en la medida que unifica criterios y permite contar con un interlocutor válido y democrático para evitar la generación de interferencias y manifestación desordenada de inquietudes necesarias propias de la profesión.

Promover la creación de este ente, es promover el fortalecimiento de canales serios y oficiales de difusión y colaboración entre los asociados y el Estado, en un marco de respeto susceptible de imitarse. Es patrocinar la participación ciudadana y estimular conductos regulares de discusión y estudio de problemáticas sectoriales para evitar manifestaciones anárquicas que promuevan el desorden y el caos tanto oficial como particular.

Por el fenómeno de la especialidad, creemos conveniente, en las funciones asignadas, se patrocine la solución de controversias con el concurso de los particulares, siempre que los mismos tengan el ingrediente técnico propio de la profesión. Nadie mejor que un Colegio serio, fortalecido, democrático en su funcionamiento e integrador, para ofrecer su concurso al gobierno en procura de seleccionar sus mejores exponentes para servir de peritos o se desempeñen como amigables componedores en controversia contractuales.

Ese mismo carácter, garantiza al Gobierno contar con organismos consultivos y asesores que se distingan no solo por prestar una asesoría seria, sino que la misma sea enfocada en una doble dirección la satisfacción y bienestar del interés general, sin desmedro y desconocimiento de los intereses particulares representados en esta clase de entidades aglutinantes de los miles de profesionales, muchos de los cuales hoy se encuentran reunidos en múltiples asociaciones que muchas veces trabajan en contravía unas de otras como auténticas ruedas sueltas.

Nada mejor que un conducto único y regular, por lo que es menester generar unas pautas mínimas de funcionamiento que garanticen el libre, decidido y democrático concurso no de unos o ciertos exponentes de las distintas disciplinas sino en lo posible de todos.

El Colegio Profesional de la Contaduría Pública establecerá sus estructuras patrimoniales y de financiación con recursos de origen público o privado, su control corresponde a la revisoría fiscal, por ser institución de interés público que debe regular y garantizar que respeten sus pilares democráticos, para así asegurar que es auténtico canal de comunicación y motor del desarrollo nacional. Con los mismos objetivos el colegio profesional será vigilado controlado por el Ministerio de Educación y en cuanto maneje recursos públicos será fiscalizado por la Contraloría General de la República.

Hoy la vigilancia y control del ejercicio de la Contaduría Pública enfrenta serios problemas estructurales y funcionales. Un mismo ente estatal, la Junta Central de Contadores, administra y controla el ejercicio profesional; ella misma autoriza las inscripciones profesionales, emite tarjetas, investiga y sanciona, con discutibles niveles de eficiencia, no por factores imputables a la calidad de sus integrantes, más bien a las condiciones en que han de ejercer sus funciones, pues ellos son representantes de entidades públicas (Superintendencias Bancaria, de Valores, de Sociedades, Contaduría General de la Nación, Ministerio de Educación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) a los cuales no se les asignan descargas laborales por su participación en la entidad, sus funciones allí constituyen cargas adicionales de trabajo, imposibles de satisfacer sin los recursos necesarios. La junta se integra además con unos representantes del sector privado, gremios profesionales y asociaciones universitarias que designan su representación en personas de buena voluntad que combinan su actividad docente y profesional con las funciones del tribunal, con base en procedimientos propios de estructuras antidemocráticas, como la elección por listas, que niegan la participación de las minorías, establece la dictadura de las mayorías, niegan la democracia participativa claramente incorporada en nuestra Constitución Política. La estructura de la Junta como organismo administrador y disciplinario de la profesión fue concebida para las condiciones de desarrollo de 1956, cuando solo existían unos tres mil contadores, la mayoría de ellos autorizados, una facultad de contaduría pública y menos de una decena de organizaciones profesionales.

Las condiciones del desarrollo de la profesión hoy son diferentes, más de trescientos programas académicos, setenta y cinco mil profesionales, seiscientos organizaciones profesionales, más de un centenar de organizaciones gremiales y una dinámica que permite visualizar que estas poblaciones se habrán duplicado en los próximos cinco años. Estas condiciones determinan la urgente necesidad de replantear la estructura jerárquica de una profesión de profunda incidencia en el desarrollo del país, separando las acciones de

organización y control disciplinario, la primera en el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y la segunda en el tribunal disciplinario, garantía para el Estado sobre la influencia social de las atestaciones y dictámenes que del ejercicio profesional se surten a la sociedad al Estado, a la confianza pública, base de un clima de negocios que permita nuestro crecimiento como nación.

Este necesario reordenamiento debe partir de la profesionalización de la función disciplinaria, para que su acción no corresponda al altruismo, sacrificio del tiempo libre o acumulación de nuevas funciones, limitantes a la eficiencia en las dos responsabilidades concurrentes. Se requiere un tribunal especializado, con dedicación exclusiva, garantía de ausencia de conflictos de interés, clave de su equidad y cumpliendo los principios modernos del juzgamiento por pares que hoy no se encuentra plenamente garantizado.

Una argumentación análoga corresponde al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, organismo de representación similar a la Junta y con funciones de investigación y desarrollo profesional, como si estas fueran posibles en tiempos liberados difícilmente de las rutinas diarias, determinando su profesionalización, dedicación exclusiva y eliminación de conflictos de interés que se presentan cuando quien prescribe normas o administra justicia es a su vez actor de las acciones potencialmente regulables o sancionables.

Para finalizar se señala que siendo los entes regulados en esta ley, auténticas expresiones de la voluntad constituyente, la herramienta que por virtud de este proyecto se propone, buscar unificar criterios que habrán de distinguir las funciones públicas a ejercer, el interés público como horizonte de acción, justificando su organización por conducto regular.

Dado el marco, corresponde a líderes profesionales aglutinar y determinar los mecanismos de participación e intereses propios de sus colegas, promoviendo la creación de los respectivos colegios, al amparo de las normas que regulan su creación y funcionamiento.

Luis Elmer Arenas Parra,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de septiembre del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 118, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Luis Elmer Arenas*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado, *por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2003 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Exáltase la labor académica, pedagógica y cultural que ha desarrollado el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario durante los últimos 350 años.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la conservación, restauración y mantenimiento de la planta física del Claustro Histórico, así como de la colección pictórica y del Archivo Histórico del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, que constituyen parte del patrimonio cultural e histórico de la Nación.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir al fortalecimiento del fondo de investigaciones del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Samuel Moreno, Germán Varón Cotrino, Zamir Silva A., Nancy Patricia Gutiérrez C., Sandra Ceballos, honorables Senadores de la República y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de la historia de la educación en Colombia, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario ha sido pieza fundamental en el país. Los servicios prestados, tan solo episódicamente interrumpidos por las contingencias de las tensiones nacionales, son motivo de público reconocimiento.

Evocar la memoria del Colegio es evocar la historia del país. En este sentido ha sido parte activa de la institucionalidad colombiana. Inicialmente concebido como centro de educación secular, dentro de un ambiente entonces dominado por la educación del clero regular, lentamente y a partir de sus propias ejecutorias, va encontrando el rasgo de identidad que hoy ostenta. Los grandes momentos del país han estado asociados a la vida del Colegio. Constituye lugar común reconocer el nacimiento de la primera experiencia científica en la sede del Claustro: La Expedición Botánica sería así la primera experiencia intelectual de los granadinos, que serviría de antecedente fundamental al quehacer científico-social del siglo XIX, a cuyo suceso concurrió el Colegio. Superada la dolorosa experiencia de la emancipación, el Colegio asiste a un reacomodamiento, que sufre las tensiones propias de un XIX confuso y convulso para el país. En medio de la lucha partidista y de las sucesivas guerras civiles, el Colegio, como ninguna

otra institución, con generosidad supo por brindar algunos de sus mejores hombres al país.

Esta primera entrada de las experiencias científicas logra asimilarse en peculiar movimiento con la tradición heredada de España. La noble herencia ibérica, de fortaleza educativa se amalgama con los procesos científicos del XX en la construcción de la nacionalidad. Así y para el nuevo siglo, el Colegio asiste a las transformaciones del país y a la inserción de Colombia en el concierto de las naciones. Entonces, la labor educativa toma nuevas dimensiones, adopta nuevas metodologías, avoca nuevos proyectos, pero permanece fiel a la vocación de servicio y de construcción y mantenimiento de la nacionalidad.

La Universidad le ha legado al país el servicio de sus profesores y egresados, pero adicionalmente su planta física ostenta la condición de monumento nacional, así declarado mediante Decreto 1584 del 11 de agosto de 1975. Junto al valor cultural e histórico de la edificación, el Colegio posee y ofrece a la comunidad una de las colecciones pictóricas más valiosas de su género, por su homogeneidad temática y técnica, que permite reconstruir desde el arte, buena parte de la historia nacional. A la manutención, cuidado y amparo de dicha obra ha concurrido durante más de tres siglos el cuidado y esmero de la Universidad.

El siglo XXI asoma a la Universidad dentro del proceso de reacomodamiento global, en el que la ciencia, la tecnología y la educación requieren y exigen de las universidades su mejor esfuerzo.

Un esfuerzo que recoja la noble herencia de su pasado, pero que sea capaz de afrontar con solvencia profesional los retos del futuro. En este sentido y de acuerdo con los parámetros fijados por la ley de educación, la Universidad del Rosario ha asumido la muy difícil tarea de pasar de un modelo educativo tradicional de reproducción del conocimiento, hacia el modelo de la Universidad de investigación, que además de ser profesionalizante, propicie la creación del conocimiento, exigencia de un mundo rápido y globalizado. En este sentido, la última década ha correspondido al esfuerzo por hacer de la investigación el centro y motor de la actividad educativa.

Los grupos de investigación de las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Economía, Administración y de la Escuela de Ciencias Humanas, dan fe del esfuerzo institucional por ponerse a tono con las prácticas metodológicas e investigativas internacionales, que ha llegado al reconocimiento público de sus logros. La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario fue la primera en el país en someterse voluntariamente al proceso de acreditación voluntaria, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 1026 de mayo de 2000, refrendando así la Orden de la Educación Superior y Fe Pública "Luis López de Mesa", que le hubiere sido otorgada anteriormente mediante el Decreto 1655 del 25 de agosto de 1999. Uno y otro acto no son más que el reconocimiento oficial al liderazgo y la capacidad de gestión académica de la Universidad, en general, y de su Facultad de Jurisprudencia, especialmente.

Taña labor de más de trescientos años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República. Justo resulta hacer un reconocimiento a aquella institución que con el esfuerzo de sus recursos propios ha hecho tanto por el país, y ha contribuido con sus educandos a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas, tan caras y queridas para la Nación. En la celebración de sus trescientos cincuenta años, el Congreso de la República debe rendir un homenaje que no sólo exalte las labores desarrolladas en el plano educativo nacional, sino que debe estimular de manera concreta la continuidad de dichos quehaceres. Es por esto por lo que el presente proyecto de ley hace público agradecimiento a la labor formativa, a la vez que dispone la constitución de un componente económico estrictamente dirigido a la continuidad de la labor cultural y educativa del Colegio. Los elementos materiales de ese patrimonio, como son la obra misma del Claustro y su colección pictórica, así como el componente intelectual encarnado en la labor de los centros de

investigación, verán revitalizada su existencia y actividad mediante el reconocimiento que hace esta ley de honores, que adicionalmente habrá de servir de modelo a todas aquellas instituciones de educación superior que, como el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, marquen con su impronta el destino nacional.

Por las razones anteriores estoy poniendo a consideración de esta Corporación, el siguiente proyecto de ley.

Cordialmente.

Germán Vargas Lleras, Samuel Moreno, Germán Varón Cotrino, Zamir Silva A., Nancy Patricia Gutiérrez C., Sandra Ceballos, honorables Senadores de la República y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de octubre del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 119, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Germán Vargas Lleras, Germán Varón* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 120 DE 2003 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Con el objeto de proveer lo dispuesto por los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional, Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las

entidades públicas competentes del sector Cultura del orden departamental, distrital o municipal, quedan facultadas para recibir en donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino a fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.

Artículo 2°. Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la manera más atenta, someto a consideración del honorable Congreso de la República, los argumentos jurídicos y las razones de conveniencia que han motivado la presentación del proyecto de ley, *“por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”*, de iniciativa gubernamental a través del Ministerio de Cultura.

La razón de ser de esta iniciativa legislativa obedece a los inconvenientes que ha generado para los museos e instituciones públicas y privadas de naturaleza semejante, el cobro de impuesto de timbre a las donaciones o contribuciones que se hacen con fines altruistas a este tipo de entidades.

Es así como las valiosísimas colecciones de los maestros Fernando Botero y Enrique Grau, que muy generosamente han donado parte de sus obras al Museo Nacional para disfrute de todos los colombianos, no han podido ser legalizadas, entre otros, por el costo de este impuesto, que paradójicamente y de conformidad con la ley, recae en cabeza de quien hace la donación. Usualmente, entidades como el Museo Nacional de Colombia han asumido el pago del impuesto de timbre, pero ante colecciones de esta magnitud y valor, resulta excesivamente oneroso sufragar tales costos, lo que finalmente conduce a desestimular el negocio jurídico donación y por ende el recibo de obras tan importantes de Maestros de la Cultura Nacional.

El ejemplo citado es solo uno de los muchos que se ven a diario en el país y el espíritu de este proyecto de ley no es otro que fomentar el incremento de las colecciones y de gestión de los museos públicos y privados del país, lo cual constituye a su vez una obligación de esta entidad, conforme a la Ley 397 de 1997, en especial los artículos 50 y 54, que establecen la posibilidad de crear incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados, así:

“Artículo 50. Investigación científica e incremento de las colecciones

El Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, crearán programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles del patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional, y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones”. (Subraya fuera de texto). (...)

“Artículo 54. Control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados

El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, reglamentará la sistematización y el control de los inventarios de las colecciones de todos los museos del país. Así mismo, desarrollará programas permanentes de apoyo a la gestión de los museos, y procurará la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo

para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados”. (Subraya fuera de texto).

Exonerar del cobro del impuesto de timbre a las donaciones entre vivos, facilitará el recibo de valiosos y significativos bienes culturales por parte de los museos del país.

En este orden de ideas, es procedente examinar el alcance de la figura jurídica de la donación, un negocio jurídico regulado por el Código Civil, en el Libro 3°, titulado *“De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos”* que la define así:

“La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes o otra persona que la acepta”¹.

Por tratarse de transferencia de la propiedad de bienes, se requiere que una parte disminuya su patrimonio y la otra lo aumente en tal cantidad y la correspondiente solemnidad de elevar a instrumento público o privado este negocio jurídico.

El Estatuto Tributario (Decreto ley 624 de 1989) en su artículo 519, prevé que el Impuesto de Timbre Nacional se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural.

Dado que para este tributo se consagra expresamente que la Nación no es contribuyente (artículo 64 de la Ley 223 de 1995), la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la Donación, se reduce en un 50%; es decir, que corresponde al particular cancelar un 0.75% del costo total de los bienes donados, valor que resulta una carga excesiva para quienes altruistamente tienen este gesto noble y patriótico de entregar de manera gratuita a la Nación o Entidades Territoriales, parte de su patrimonio.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional – Ministerio de Cultura–, para dar cumplida ejecución a las normas de la Ley de Cultura transcritas, somete a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley adjunto, a través del cual de una parte se faculta al Ministerio de Cultura-Unidad Administrativa Especial Museo Nacional y las entidades públicas competentes del sector Cultura del orden departamental, distrital o municipal, para recibir en calidad de donación bienes muebles e inmuebles, obras de arte y colecciones de arte, con destino a fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados y de otra, que el documento de legalización de la donación, no genere el Impuesto de Timbre Nacional.

Cordialmente,

María Consuelo Araújo Castro.

Ministra de Cultura.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de octubre del año 2003 se radicó en este despacho el proyecto de ley número 120, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Cultura, *María Consuelo Araújo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

¹ Artículo 1443 del Código Civil.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 1º de octubre de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 SENADO

por la cual se regula el contrato de técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ALFONSO ANGARITA BARACALDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2003, *por la cual se regula el Contrato de Técnicas de Reproducción Humana Asistida y se dictan otras disposiciones*.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley en referencia.

El proyecto presentado por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, indudablemente es un proyecto importante para los colombianos, que busca regular el contrato de las técnicas de Reproducción Humana Asistida de baja y alta complejidad médica, científica y clínicamente indicadas que se realizan en nuestro país en los centros autorizados por el Ministerio de Protección Social.

Con el desarrollo acelerado de las técnicas referentes a la Reproducción Humana Asistida en el siglo XXI, tenemos que señalar que somos afortunados en la medida en que la historia nos permite participar en forma activa en los debates que se generarán sobre el tema.

Nuestra fortuna consiste en que se nos permite la vivencia del actual momento coyuntural de la humanidad, donde ésta tiene que tomar una decisión muy importante, la cual es determinar la importancia del ser humano en los primeros estadios de su vida, con relación al Estado, la Sociedad, el Derecho y la Familia.

La participación en la construcción del presente proyecto de ley nos permite hacer parte del debate que hoy apenas se inicia, tratando de dar rompimiento a las Instituciones Jurídicas que acortan nuestra imaginación, y a los prejuicios, valores y vivencias sociales que determinan nuestra conciencia.

En forma desafortunada tenemos que señalar que el Estado colombiano no ha implementado una política legislativa sobre el tratamiento de los nuevos avances de la genética, a pesar de que

procedimientos como la Reproducción Asistida, se practican desde hace ya varios años en nuestra nación, creando en consecuencia serios vacíos jurídicos, cuando resultan conflictos, que instituciones del Derecho Civil actual Colombiano no tienen la posibilidad de dirimir y solucionar; entre otras la falta de previsión del legislador del siglo XIX, puesto que Don Andrés Bello al momento de la creación del Código Civil Colombiano no se imaginó los pasos agigantados a que correría la ciencia médica. Exonerando a Don Andrés de toda culpa por la imposibilidad de que los previera; nos compete a los legisladores actuales caminar de la mano con los cambios sociales; si se produce un atraso nuestro, en la valoración de los nuevos hechos sociales, el conglomerado social tiene el deber de inobservar las regulaciones legales anticuadas, generando un hecho perjudicial para la eficacia del derecho, el cual es la inobservancia generalizada de sus normas por obsoletas e ineficaces.

Pese a que en la actualidad se encuentran funcionando 34 unidades de Biomedicina Reproductiva autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, en nuestro país todavía no se ha realizado una adecuación de las normas a las nuevas realidades sociales hecho este que se puede comprobar si se observa que la primera manifestación legislativa que se pronuncia en nuestro país sobre el tema de las técnicas de Inseminación Humana Asistida, se produce en 1980 paradójicamente en materia penal en el artículo 280 de este Código, cuando se instauró como conducta punible la inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer, y como agravante la inseminación heteróloga, es decir cuando el material reproductivo masculino proviene de un donante siempre y cuando la receptora tenga estado civil de casada, prescripción penal que se ubica en el capítulo IV que tipifica los delitos contra la autonomía personal, capítulo que pertenece al título X que contiene como epígrafe "Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías¹".

Realizar un análisis reflexivo de esta reglamentación penal nos permite inducir, atendiendo a los señalamientos generales en Estados de Derecho Occidentales y Democráticos, que lo que no está expresamente prohibido está permitido, esto por aquello del principio de estricta legalidad en materia penal como garantía y conquista para la seguridad de los individuos que integran la organización política; consideraciones, que en consecuencia, permiten inferir, de las

¹ EUTELEGENESIA O INSEMINACION ARTIFICIAL. GIRALDO MARIN, Luis Carlos. Anexo Número 1 al acta 29. En: Actas del nuevo Código Penal Colombiano. Bogotá, Pequeño foro, 1981, página 584.

reglamentaciones de este tipo penal que las mujeres solteras y casadas que presten su consentimiento pueden en perfecta forma acudir a este tipo de procedimientos médicos en busca de la procreación y no estarán participando ni ellas, ni los médicos que la asistan, como sujetos activos del derecho penal, siendo tácitamente permitida la práctica de estos procedimientos médicos desde la entrada en vigencia de este Código.

Nuestra Constitución Política de 1991 es la que por primera vez en forma expresa se pronuncia sobre la posibilidad de traer hijos al mundo por medio de los adelantos científicos y tecnológicos, y lo hace en el artículo 42 Inc. 4 cuando señala “*Los hijos habidos en el matrimonio, o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable*”. De esta manera confirma la posibilidad de la utilización de estos instrumentos para facilitar la procreación y dejando de paso la ventana abierta para que la Reproducción Humana Asistida se implemente por lo menos hasta que expresamente lo prohíba nuestro ordenamiento jurídico interno.

Por otra parte, en 1990 el honorable Representante doctor Javier García Bejarano presentó ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes un proyecto de ley² donde buscaba reglamentar la Reproducción Humana Asistida, proyecto que una vez fuera aprobado en la respectiva Comisión recibió algunas objeciones en la sesión plenaria en los últimos días de legislatura de ese año, razón por la cual fue devuelto a la respectiva comisión; con tan mala suerte que para esos días se presentó la revocatoria del Congreso por la asamblea nacional constituyente, hecho este que enterró de manera definitiva este intento legislativo.

Dentro de las reglamentaciones que pretendía el proyecto de ley mencionado se destacaba la intención de distinguir entre aportantes, donantes y depositantes de gametos, estableciendo que todas las personas plenamente capaces que reunieran las condiciones psicofísicas que determinara el Ministerio de Salud, podían asumir el papel que señalaran esas tres categorías antes mencionadas, sin exigir (y vale la pena realizar la observación), condición alguna ni en cuanto al estado civil de las receptoras ni sus preferencias sexuales.

En este orden de ideas vemos que los intentos legislativos fallidos reconocen que los conflictos, inherentes a la vida en sociedad como un motor que introduce al cambio, ya se están produciendo sobre este tema que tocó la Reproducción Humana Asistida. Se puede citar como ejemplo lo ocurrido aquí en Bogotá en 1994 en donde la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, confirmó una sentencia del Juzgado Tercero de esta misma jurisdicción, que reconocía la filiación de unos gemelos menores de edad nacidos 10 meses y 15 días después del fallecimiento de su “padre” y por lo tanto fuera de los términos de la clásica presunción de paternidad consagrada en la ley civil³, viniendo a utilizarse el semen para la fertilización tres meses después del fallecimiento del varón, demostrando de paso que en nuestras instancias jurisdiccionales ya existen conflictos que giran alrededor de esta temática y que nuestros administradores de justicia necesitan pautas racionales que sirvan de sustento a sus sentencias para el cumplimiento de sus funciones, basados en Principios y Derechos Fundamentales, o por lo menos en normas legales que tengan por fundamento los anteriores, para que diriman los conflictos de intereses, de lo contrario este tipo de vacíos jurídicos ocasionarían la utilización por parte de los particulares de la justicia privada “término sociológico” para la solución de los problemas que se presenten, además de otros muchos inconvenientes con graves y conocidas consecuencias para la convivencia pacífica del conglomerado social.

Ilustremos otro caso ocurrido en Colombia durante la década de los ochenta, que nos permitirá formular interrogantes para la demostración de la presencia de lagunas jurídicas en la Legislación Civil Colombiana. El once de junio de 1988 un varón entregó su semen para que fuera crío conservado y pudiera este material genético ser utilizado después en

la creación de embriones para ser implantados en el útero de su compañera, el 15 de noviembre de esa misma anualidad el hombre falleció; dos meses y medio después su compañera ingresó al programa “Bebé Probeta” de una institución médica de esta ciudad y se realizó la fertilización *in Vitro*, transfiriéndosele posteriormente tres embriones, de los cuales dos se implantaron en el seno materno anidándose en su matriz, teniendo el 9 de octubre de 1989 un parto gemelar. En 1990 la señora en mención, demandó en representación de sus gemelos a los herederos indeterminados de su compañero, con el objeto de obtener la declaración de paternidad frente a estos. Tuvo conocimiento del caso aquí narrado, el Juzgado 3° de Familia de esta localidad, donde mediante sentencia declarativa se otorgó la filiación de los gemelos al difunto compañero, siendo menester subir la citada sentencia a consulta ante el Tribunal Superior de este mismo Distrito Judicial, debido a que los herederos indeterminados fueron representados por curador, Distrito que confirma la sentencia de primera instancia.

Si tenemos en cuenta los dos casos ilustrados anteriormente y realizando un análisis dentro de la nueva órbita del Derecho y del Estado Constitucional Colombiano, introducida en el panorama político nacional con la Constitución Política Colombiana de 1991, todos los operadores jurídicos incluidos entre ellos, obviamente, los Jueces de la República, quienes realizan con sus fallos en cada caso concreto la creación del derecho, permiten la posibilidad que ante la demora de la legislación nuestra, instituciones civiles resulten modificadas por vía jurisprudencial, como de hecho está sucediendo.

Ahora bien, a medida que la esterilidad como disfunción y problema social de trascendental importancia en la actualidad, iba generando la necesidad de soluciones a sus causas, la ciencia en forma eficaz respondió a los retos de este problema social, creando una serie de técnicas para la ayuda y asistencia de la Reproducción Humana.

Muy a pesar de ser diversas las causas que pueden parar en seco el proceso reproductivo del ser humano, desde la incapacidad para producir esperma, la producción escasa de este en los hombres, la incapacidad para ovular, el bloqueo de las trompas de Falopio, o un sistema inmunológico que destruya el esperma como si fuera un invasor en la mujer, el desarrollo científico ha permitido la creación de muy diversas técnicas que asisten la celebración de un proceso reproductivo de los seres humanos con éxito.

En esta medida, la Reproducción Humana Asistida debemos entenderla como el conjunto de técnicas que permiten la reproducción o procreación humana, siendo fundamentalmente dos sus modalidades, aquellas que permiten la fecundación del gameto femenino por parte del gameto masculino humano *in útero*, es decir dentro del organismo de una mujer, y aquellas que permiten esta fecundación fuera del útero de la mujer es decir *extra útero o in Vitro*.

La inseminación humana asistida *in útero* como procedimiento médico no es propia del siglo XX, la primera señal de existencia recogida por los autores se refiere a los árabes en el siglo IV, tratándose de la inseminación de una yegua sin pruebas de su veracidad, fue utilizada esta técnica en un principio con resultados favorables en animales, ensayada en peces *por Swammerdan* en el siglo XVII, además del italiano Spallanzani en el Siglo XVIII quien logró que una perra quedara fecundada⁴.

² Proyecto de ley número 67, Cámara de Representantes, 1990. En anales del Congreso, miércoles 5 de septiembre de 1990, Bogotá, Colombia.

³ **Artículo 92.** De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: se presume de “derecho” que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. *Código Civil Colombiano* Bogotá: Editorial Temis, 1999, la palabra entre comillas fue declarada Inexequible mediante *Sentencia C-004-98* Magistrado Ponente GAVIRIA DIAZ, Carlos.

⁴ Inseminación provocada por medios artificiales, fecundación extra uterina y transferencia embrionaria: ubicación general y situación jurídica, CORDOBA RUIZ, Ana María, Trabajo de Grado Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Bogotá, 1985.

En los seres humanos el dato más lejano se refiere a Juana de Portugal a quien se trató de fecundar puesto que su marido Enrique IV era impotente. A Hunter, cirujano inglés, se le atribuye el primer resultado positivo de fecundación luego de la inseminación en esta práctica entre 1770 y 1780, pero ningún embarazo llegó a feliz término.

La técnica de la inseminación humana asistida *in útero* consiste en la transferencia de espermatozoides al cuerpo de la mujer para que, en su seno, fecunde el óvulo femenino, los espermatozoides pueden ubicarse en el fondo del saco vaginal, como sucede en forma natural, en el cuello del útero, o en el interior del útero, de acuerdo a la causa de infertilidad que aqueje a la pareja. Además de suponer únicamente la obtención del semen masculino para su posterior transporte al cuerpo de la mujer, cabe también la posibilidad de que previamente se haya obtenido ovocitos⁵ y transferidos a las trompas, en caso de que la causa de la infertilidad sea la obstrucción de trompas, entonces se procede colocando el ovocito allá donde pueda ser fecundado por el espermatozoide, es decir en el segmento de la trompa más allá de la obstrucción, siguiendo siempre la verificación de la inseminación de los gametos masculinos.

Finalmente, también es posible la transferencia de gametos de uno y otro sexo sea simultánea, u obtenidos por separado pero en todo caso transferidos al lugar más apropiado del organismo reproductor femenino para lograr la fecundación.⁶

La nota característica de la Reproducción Humana Asistida *in útero*, es que se transfieren espermatozoides al cuerpo de la mujer y en consecuencia la fecundación del óvulo se produce internamente sin intervención humana siguiendo los cauces normales de la naturaleza, obteniéndose la reproducción de esta forma sin la unión coital, necesitando en consecuencia la intervención médica o por lo menos de medios instrumentales apropiados para acercar los gametos masculinos y femeninos y dejar el resto a la naturaleza.

Para realizar una claridad conceptual tenemos que decir que la inseminación es una etapa previa a la fecundación, la primera consiste en poner en contacto el semen con el óvulo, la fecundación o concepción en cambio, se produce cuando el material genético que aporta el espermatozoide se empieza a fusionar con el óvulo femenino, proceso de fusión que comienza cuando la célula germinal masculina se adhiere por azar a la membrana del óvulo, célula germinal masculina que contiene toda la información genética necesaria para complementar en unión con el óvulo la formación de un nuevo ser humano. Por estos motivos la inseminación no siempre tiene como resultado la fecundación del gameto femenino, puede suceder que este último hecho nunca se presente.

Más relevante es para efectos jurídicos la distinción entre inseminación artificial homóloga e inseminación artificial heteróloga, en la primera es el cónyuge o compañero permanente quien aporta el material genético masculino que va a transferirse a su mujer, por el contrario en la heteróloga, los gametos masculinos son aportados por un donante, tercera persona sin un vínculo ni relación con relevancia jurídica con la mujer receptora. Para autores como *Javier Gafo* (Concepto que comparto) esta clasificación es incorrecta y prefiere hablar mejor de inseminación artificial conyugal e inseminación artificial por donante y advierte que tanto la una como la otra son inseminaciones homólogas porque se trata de semen de la misma especie y heteróloga se hablaría cuando se produjera con semen de otra especie, en todo caso durante el presente trabajo utilizaremos la primera clasificación con los supuestos fácticos que ellas presuponen.

La fecundación *in Vitro* o *extra útero* como la segunda modalidad de la Reproducción Humana asistida, conocida también con el nombre completo de *fecundación in Vitro y transferencia embrionaria intrauterina*, por el contrario de la fecundación *in útero*, es un procedimiento científico propio del desarrollo tecnológico del siglo XX, los primeros precursores se encuentra en 1944 cuando *Rock* y

Menkin reportaron en el *magazín Science* que de 800 óvulos producto de material quirúrgico, habían logrado fecundar 138, al igual que los científicos *Steptoe* y *Edwards* quienes entre 1966 y 1970 lograron fecundar 473 óvulos utilizando diferentes medios de cultivo. En 1978 se produjo a manos de los citados científicos la primera fecundación extrauterina y trasplante embrionario, con el nacimiento de la niña *Lowis Brown*.

En esta medida la técnica de la **Fecundación in Vitro y transferencia embrionaria intrauterina "FIV"** pretende repetir en el interior de una probeta los mismos procesos biológicos que acontecen en el aparato reproductor femenino, hasta conseguir la fusión de los gametos, en otras palabras consiste primero en la obtención de los gametos masculinos y femeninos, seguida posteriormente de su unión o fecundación del óvulo en un tubo de ensayo colocado en una incubadora. Finalmente el embrión o el resultado de la unión de los gametos masculinos y femeninos, de esta manera obtenido es transferido al útero por vía vaginal para que en este sitio continúe su desarrollo de manera natural.

Para la realización de la fecundación *in Vitro*, *transferencia embrionaria intrauterina* el equipo médico en primer medida realiza un conjunto de actos encaminados a obtener en la mujer una ovulación múltiple o maduración de varios óvulos simultáneamente, esto debido a que produce síntomas nada agradables para la mujer, lo que se previene extrayendo 2 ó 3 óvulos por acto para evitar la necesidad de repetir la operación que en algunos casos requiere anestesia general, previniendo un posible fracaso en caso de que se extrajera un solo óvulo y este no se lograra fecundar o implantar en el útero. Después se realiza una fecundación múltiple a consecuencia de la unión de ambos gametos en la incubadora especial, seguidamente se realiza un examen diagnóstico preimplantario de los embriones disponibles, con el fin de no transferir al útero los embriones que pudieran adolecer de alguna anomalía. En un cuarto paso y en forma general se transfiere al útero femenino un número inferior al de los óvulos fecundados disponibles, crió conservando el resto de los óvulos fecundados no transferidos en prevención de que fracase la primera transferencia y haya que repetirlo.

La fecundación *in Vitro* hoy en día se utiliza como punto de partida para tratar casi todas las formas de esterilidad que no son susceptible de tratamiento por medios menos invasivos.

Encontramos que las técnicas de Reproducción Humana Asistida son varias, como: **la inseminación artificial, la fecundación in vitro** (esta técnica tiene 4 equivalentes que varían en algunos aspectos concretos, ellas son: **Trasferencia Intratubárica de gametos (TIG)**; **Transferencia del Embrión a la trompa (TET)**; **Transferencia del Ovocito a la Trompa (TOT)**; **Intracytoplasm Spem Inyección- Inyección de Esperma intracitoplasmática (ICSI)**; y la **Maternidad subrogada o sustitutiva**.

En mi criterio de ponente se debe adoptar un marco jurídico que permita afrontar y solucionar los problemas que en la actualidad se vienen presentando, es en estos espacios donde se debe dar comienzo al debate y es hora que el derecho se pronuncie sobre estos temas, no con el objeto de castigar mediante restricciones a la más inocente de todas, la ciencia, ni imponer un conjunto de dogmas morales, sino por el contrario tomar conciencia de su responsabilidad histórica frente a la sociedad, pero sobre todo frente a la humanidad, que se enfrenta al conocimiento de uno de sus mayores poderes, el cual es la posibilidad de escoger lo que hasta este momento era producto del azar o las leyes de la herencia, su propia evolución y el de las especies que rodean su entorno.

⁵ Se le denomina ovocitos a los millones de óvulos inmaduros almacenados en el útero de la mujer. Antropología Jurídica, Universidad Autónoma Latinoamericana, 1974.

⁶ Inseminación Artificial es "procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualesquiera ". Diccionario pequeño Larousse ilustrado, edición 1996.

Debido a que esta Institución debe asumir su compromiso en la valoración de las nuevas realidades, y contribuir activamente a la solución de estos nuevos retos a los que se afronta el Derecho, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 046 de 2003 Senado, con las modificaciones que se sugieren a continuación, en el título y en el articulado.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2003.

De la honorable Senadora

Cilia Peñalver Brito.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003

por la cual se regula la Práctica de Reproducción Humana Asistida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, regular la práctica de Reproducción Humana Asistida de bajo y alto grado de complejidad médica y científica, bioética y clínicamente indicada que se realice en las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados por la autoridad competente para tal efecto.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a la práctica de Reproducción Humana Asistida, como a las relaciones entre las unidades de Biomedicina reproductiva, centros o similares y las personas que acudan a estos.

A las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares se les aplicarán las normas de calidad establecidas en el Decreto 2309 de 2002 y estarán sometidas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia Nacional de Salud en lo pertinente.

Parágrafo 1°. El funcionamiento de las unidades de Biomedicina reproductiva, centros o similares se rigen por el Decreto 1546 de agosto de 1998 que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988.

Artículo 3°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad la regulación de la práctica de la Reproducción Asistida ante la infertilidad humana, para facilitar la procreación cuando otros tratamientos dirigidos a conseguirla se hayan descartado por ineficaces o por inadecuados.

Parágrafo 1°. Estas técnicas podrán utilizarse también en la prevención, detección y tratamiento de enfermedades de origen genético, cuando sea posible recurrir a ellas con suficientes garantías diagnósticas y terapéuticas y estén estrictamente indicadas.

Parágrafo 2°. La investigación con embriones sólo podrá realizarse en el periodo de tiempo señalado en el artículo 14 de esta ley.

CAPITULO II

Principios rectores

Artículo 4°. Queda igual.

Artículo 5°. *Principio de Transparencia.* Las Unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para la práctica de Reproducción Humana Asistida, deberán ser transparentes en sus procedimientos y en las cláusulas contenidas en el contrato, puesto que este es de medios y no de resultados.

Artículo 6°. *Principio de Información.* Las Unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para la práctica de Reproducción Humana Asistida, deberán informar a las personas que lo requieran, los procedimientos, sus riesgos, posibilidades de éxito, consecuencias y tratamiento que lleva la realización de la mencionada técnica conforme a los principios legal y jurisprudencialmente establecidos para definir el principio de consentimiento informado.

Artículo 7°. *Principio de Solemnidad.* Todo contrato suscrito entre personas naturales y las Unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para la práctica de Reproducción Humana Asistida, deberá constar por escrito, en duplicado con las firmas de las partes que suscriben el contrato, como prueba de la existencia de este.

Artículo 8°. *Principio de la Confidencialidad.* Las identidades de los donantes, así como, los nombres de los usuarios de prácticas de Reproducción Asistida, no podrán ser divulgadas, a excepción de los casos contemplados en la presente ley. En caso de que cese el funcionamiento de la institución autorizada los documentos relacionados con la Reproducción Humana Asistida deberán remitirse al Ministerio de la Protección Social para efectos de la custodia establecida en la ley.

CAPITULO III

De la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida

Artículo 9°. Créase la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, como organismo de carácter mixto y cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, que estará integrado por:

- a) El Ministro de la Protección Social o su delegado;
- b) El presidente de la Academia Nacional de Medicina o su delegado;
- c) El Presidente de la Asociación Colombiana de Fertilidad y Esterilidad (ACFE) o su delegado;
- d) Un Representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de Reproducción Humana Asistida, elegido democráticamente entre dichas instituciones;
- e) Un Representante de las Instituciones Colombianas de Bioética elegido democráticamente entre dichas instituciones;
- f) Un representante de la comunidad elegido de entre aquellos representantes de la comunidad que forman parte de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado (ESE);
- g) El presidente del Comité Intersectorial de Bioética o su delegado.

Parágrafo 1°. Para la conformación de esta Comisión Nacional debe cumplirse lo establecido en la Ley 581 de 2000.

Parágrafo 2°. Corresponde al Ministerio de la Protección Social brindar el apoyo logístico y técnico para su conformación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. El término para la conformación de esta Comisión será de tres (3) meses a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 10. Serán funciones de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida las siguientes:

- a) Velar por que las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados o que soliciten autorización cumplan las

normas científicas, técnicas, éticas y jurídicas para la práctica de la Reproducción Humana Asistida;

b) Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que la práctica de Reproducción Humana Asistida se desarrolle dentro de los principios y postulados de la presente ley;

c) Determinar los requisitos para la práctica de Reproducción Humana Asistida;

d) Velar para que la práctica de Reproducción Humana Asistida se aplique dentro de los postulados de la ética profesional y de la bioética,

e) Velar por la protección, buen uso y conservación de gametos, embriones y material genético;

f) Promover la actualización, capacitación e investigación en el campo de la biología molecular y genética a los profesionales que practican la Reproducción Humana Asistida;

g) Expedir su propio reglamento;

h) Las demás que le señale la ley o el reglamento.

CAPITULO IV

De las definiciones para la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida

Artículo 11. *Reproducción humana asistida*. Intervención médica a través de un conjunto de técnicas científicas especiales, cuya finalidad es facilitar la procreación, ante la infertilidad humana y la dificultad en la fecundidad.

Artículo 12. *De la inseminación artificial*. La inseminación artificial es el procedimiento técnico mediante el cual se introducen espermatozoides seleccionados al aparato reproductor femenino con el propósito de conseguir la concepción o como un procedimiento para hacer llegar el espermatozoide al óvulo con fines reproductivos.

En el caso en que se utilicen espermatozoides del esposo o compañero permanente se denominará *inseminación artificial con espermatozoides del esposo o compañero permanente*. En el caso en que se utilicen espermatozoides de un tercero o donante se denominará *inseminación artificial con espermatozoides de donante*.

Artículo 13. *Del cigoto*. Se entiende por cigoto la unión del gameto masculino y femenino hasta las 24 horas de haber realizado la fecundación.

Artículo 14. *Del embrión*. Se entiende por embrión desde la etapa definida en el artículo anterior hasta completar las 12 semanas de desarrollo.

Artículo 15. *De la fecundación in vitro y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina*. Se entiende por fecundación *in vitro* y transferencia de embriones o fecundación humana extrauterina, a la fecundación del/los óvulo(s) con espermatozoides y la transferencia de embriones al útero.

Artículo 16. *Depositante de gametos*. Persona que deposita en las unidades de Biomedicina reproductiva, centros o similares autorizados para tal fin, los gametos para ser conservados y utilizados por su cónyuge o compañera permanente, de manera exclusiva y mediante técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Artículo 17. *Donante de gametos*. Es la persona que permite a las unidades de Biomedicina reproductiva, centros o similares autorizados para la práctica de Reproducción Humana Asistida, la obtención y utilización de sus gametos con el fin de aplicar las técnicas referidas a otras personas seleccionadas por esa institución.

Artículo 18. *Receptora de las técnicas de reproducción humana asistida*. Se denominará **receptora**, a toda mujer a quien se le practique inseminación de espermatozoides o transferencia de embriones mediante técnicas de Reproducción Asistida reguladas en la presente ley.

Los requisitos de las Receptoras de las técnicas de Reproducción Humana Asistida son:

1. Ser mayor de 18 años y menor de 45 años.

2. Ser sometida a la evaluación de su capacidad judicial, de su reserva ovárica y de todos los aspectos comprometidos en la reproducción.

3. Haber expresado su consentimiento para la utilización de las técnicas de Reproducción Humana Asistida de una manera libre y por escrito.

4. Haber sido informada de los posibles riesgos para la descendencia y durante el embarazo.

Parágrafo 1°. La mujer receptora de estas técnicas podrá pedir que se suspendan en cualquier momento, siempre que esa solicitud se realice previamente a la transferencia del espermatozoide o el embrión al útero, petición que deberá aceptarse.

Parágrafo 2°. Todos los datos relacionados con la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que serán tratadas con reserva y estricto secreto de la identidad de los donantes.

Artículo 19. *Número de embriones transferibles*. Se transferirán al útero de uno a dos (1-2) embriones en mujeres menores de 40 años. En casos seleccionados y previa consulta con los solicitantes se podrán transferir un máximo de tres (3) embriones. En todos los casos quedará constancia en la historia clínica del número de embriones transferidos.

CAPITULO V

De los usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida

Artículo 20. *Consentimiento de los usuarios*. Los procedimientos de Reproducción Humana Asistida podrán ser solicitados por parejas heterosexuales y por mujeres solteras en edad reproductiva que cumplan los requisitos de receptora. En todos los casos deberá firmarse la solicitud correspondiente. Desde ese momento los solicitantes son responsables de la disposición de las formas biológicas, derivadas de la utilización de estas técnicas durante todas las etapas, hasta el nacimiento o donación.

Siempre habrá consentimiento por escrito. Este deberá reunir el carácter de expresión libre, consciente y formal. El médico deberá asegurarse que los firmantes comprendieron, entendieron y aceptaron en su totalidad las explicaciones e indicaciones recibidas.

El consentimiento del cónyuge o compañero permanente, se hará por escrito, antes de la utilización de las técnicas. Este consentimiento informado deberá incluir la voluntad expresa de los usuarios de las técnicas de Reproducción Humana Asistida acerca del uso que desee dar a los gametos y embriones depositados y la autorización al médico y la institución para su disposición final.

Reunidos tales requisitos el cónyuge o compañero permanente será considerado padre del hijo concebido con estos procedimientos médicos. En los casos de mujeres solteras su hijo llevará únicamente los apellidos de la madre.

La elección del donante será realizada de común acuerdo entre los usuarios y el equipo médico que aplica la técnica. Se procurará que el donante tenga la máxima similitud fenotípica y las mayores posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora.

Parágrafo 1°. Sólo podrá practicarse la inseminación con espermatozoides o la transferencia de embriones del *cónyuge o compañero permanente fallecido* a la viuda o compañera superviviente en el evento que sobreviniese la muerte al marido o compañero permanente y ya se hubiese realizado la fecundación respectiva.

En los juicios de divorcio, una vez decretada la separación provisional de los cónyuges, la mujer no podrá hacer uso de gametos o embriones críoconservados para tal fin.

Artículo 21. *Requisitos del contrato entre el médico y/o institución y los usuarios de la práctica de reproducción humana asistida*. La

práctica de Reproducción Humana Asistida se realizará solamente cuando se cumplan todas las prescripciones establecidas en el presente artículo:

a) Cuando una pareja, o mujer soltera, esté dispuesta a celebrar el contrato regulado en la presente ley;

b) Cuando haya posibilidades razonables de éxito y no supongan riesgo grave para la salud de la mujer o la posible descendencia;

c) Cuando los usuarios estén plenamente informados y asesorados sobre todas las consideraciones de carácter biológico, jurídico, bioético o económico relacionadas con la práctica de la Reproducción Humana Asistida. Estas consideraciones serán de responsabilidad de los equipos médicos, Comités Éticos y de los directores de las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal efecto.

Artículo 22. *Filiación y secreto en la inscripción.* La filiación de los nacidos con las técnicas de Reproducción Humana Asistida se regulará por las normas vigentes, con los agregados contenidos en esta ley.

En ningún caso la inscripción en el Registro Civil reflejará datos de los que pueda inferirse que la concepción ha tenido origen en la aplicación de las técnicas que esta ley regula.

Los usuarios de la práctica de Reproducción Humana Asistida no podrán impugnar la filiación del hijo resultante de su aplicación.

Artículo 23. *Prohibición de renuncia a la filiación materna.* La filiación de los hijos nacidos por la aplicación de las técnicas reguladas por esta ley, estará determinada por el parto o la cesárea en su caso.

CAPITULO VI

Contrato de donantes

Artículo 24. *Concepto.* Es un contrato en virtud del cual una persona o pareja, que se denominará *donante*, se compromete a *donar* gametos y embriones, para finalidades de procreación a través de las técnicas de Reproducción Humana Asistida, a otra parte denominada unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares para tal efecto.

Artículo 25. *Características.* Las características del contrato de donantes son:

1. La donación de gametos y embriones para las finalidades autorizadas en esta ley es un contrato gratuito, escrito y secreto concertado entre el donante y quien sea el autorizado.

2. El donante habrá de ser informado de los fines y consecuencias del acto.

3. La donación será anónima, custodiándose los datos de identidad del donante en el más estricto secreto, y en clave, en los bancos respectivos, en la Red Electrónica de donantes y en el Registro Nacional de Donantes. Bajo ninguna circunstancia el donante podrá reclamar derechos de paternidad o maternidad de la criatura concebida con las técnicas que regula esta ley.

4. Las receptoras de los gametos tienen derecho a obtener información general sobre el fenotipo del donante, que no incluya la identidad del mismo.

5. Sólo en circunstancias extraordinarias, que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, se podrá revelar la identidad del donante, siempre que ello sea indispensable para evitar ese peligro. Ese conocimiento tendrá carácter restringido, no implicará publicidad de la identidad del donante, ni producirá ninguno de los efectos jurídicos derivados de la filiación.

6. El donante deberá tener más de dieciocho años y plena capacidad de contratar. En el estudio y evaluación del estado sicofísico del donante se seguirá un protocolo obligatorio, de información general, donde se incluirán las características del mismo. Se descartará que el donante padezca enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1546 de 1998.

7. Quien sea autorizado por la Ley y el Registro Nacional de donantes adoptará las medidas oportunas para que de un mismo donante no nazcan más de siete (7) hijos. Para tal fin, se deberá establecer una Red Electrónica de donantes de gametos o embriones, dependiente del Ministerio de la Protección Social, que permita garantizar, en forma inmediata, que esta medida se cumpla a nivel nacional.

8. La donación sólo será revocable cuando el donante, por infertilidad sobrevenida, precisase para sí los gametos donados, siempre que en la fecha de revocación aquellos estén disponibles.

Parágrafo 1°. Téngase en cuenta las disposiciones sobre la materia en especial el título V del Decreto 1546 de 1998.

Parágrafo 2°. La reglamentación establecerá las condiciones de reembolso de gastos en el caso establecido en el inciso anterior.

CAPITULO VII

Normas para los centros autorizados

Artículo 26. *Unidades de biomedicina reproductiva, centros o similares autorizados.* La práctica de la Reproducción Humana Asistida, sólo podrá llevarse a cabo en instituciones médicas constituidas como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, autorizadas y reconocidas, que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico-científico de la esterilidad o infertilidad humana, que cuenten con personal científico con formación y estudios en Reproducción Humana para desarrollar adecuadamente las técnicas de Reproducción Humana Asistida y para prestar la necesaria atención a los usuarios y que dispongan de la infraestructura técnica, física y administrativa y requisitos esenciales exigidos por la ley.

Artículo 27. *Conservación de gametos.* El semen sólo podrá criopreservarse en los bancos de gametos autorizados en las condiciones que establezca la reglamentación, para lo cual debe demostrar capacidad instalada y personal calificado.

La conservación de óvulos con fines de reproducción asistida será autorizada cuando existan garantías científicas razonables de viabilidad, de la ausencia de riesgos para los mismos y para el embrión.

Los productos excedentes de una fertilización *in vitro*, no transferidos al útero, podrán ser utilizados para fines de investigación o donados según lo determinen los progenitores o donantes mediante consentimiento informado. En caso contrario se criopreservarán en los bancos legalmente autorizados por un lapso de tiempo de cinco (5) años; momento en el cual se elevará la consulta a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, respecto a la disposición de estos embriones.

Artículo 28. *Finalidad de la valoración diagnóstica.* Ninguna intervención diagnóstica sobre el embrión *in vitro*, podrá tener otra finalidad que la evaluación de su viabilidad o la detección de enfermedades hereditarias.

Artículo 29. *Requisitos para tratamientos en el embrión.* Los tratamientos sobre el embrión, se autorizarán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) En todos los casos estas maniobras deberán estar autorizadas en forma expresa por los progenitores;

b) Que se trate de enfermedades con diagnóstico preciso y se ofrezcan garantías razonables de éxito;

c) Que no se influya sobre los caracteres hereditarios no patológicos, ni se busque la selección de caracteres del individuo o de la raza;

d) Si se realiza en las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal efecto.

Parágrafo 1°. La autorización para el funcionamiento de las instituciones que aplicarán las técnicas de Reproducción Humana Asistida se hará por un término inicial de tres años, con renovaciones periódicas y acreditación cada dos años.

Parágrafo 2°. Los establecimientos ya constituidos antes de la vigencia de la presente ley, deberán acreditar los mismos requisitos que se les exija a los que se establezcan con posterioridad.

Artículo 30. *Investigación y experimentación.* Los gametos podrán utilizarse con fines de investigación básica o experimental.

Se autoriza la investigación dirigida a perfeccionar las técnicas para la obtención, maduración y conservación de ovocitos.

Los gametos utilizados en investigación o experimentación no podrán ser empleados para obtener embriones.

Se permite la investigación con aquellos embriones sobrantes que no se consideren viables.

Se prohíbe la experimentación con fetos en cualquier etapa evolutiva, viables o no.

Artículo 31. *Régimen jurídico de instituciones y servicios de reproducción humana asistida.* Todas las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para la práctica de Reproducción Humana Asistida o sus derivaciones, así como la recepción, conservación y distribución de material biológico humano destinados a los fines previstos en la presente ley, se regirán por esta y por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 32. *Comité Etico Científico.* Todas las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal fin deberán contar con el concepto favorable, escrito, del Comité Etico Científico de la Institución a la cual pertenecen. Las diferencias de criterios entre el médico y este Comité serán resueltas mediante solicitud elevada a la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

El Comité Etico Científico adoptará las decisiones éticas, terapéuticas y de asistencia indicadas en la presente ley, de conformidad con los criterios y orientaciones del Gobierno Nacional y de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida.

Artículo 33. *Dirección por médicos.* Las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal fin, serán dirigidas y las técnicas de Reproducción Humana Asistida aplicadas por médicos especialistas en Medicina Reproductiva quienes tendrán la responsabilidad directa por la adecuada aplicación de la presente Ley.

Artículo 34. *Historias clínicas.* Las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal fin, serán responsables de que los médicos mantengan historias clínicas actualizadas, que deberán custodiarse con el debido secreto y protección, donde constarán todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la donación o el uso de las técnicas de Reproducción Humana Asistida.

CAPITULO VIII

Régimen sancionatorio

Artículo 35. Son infracciones:

- a) El incumplimiento del Código de Etica Médica (Ley 23 de 1981);
- b) El incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de las unidades de Biomedicina Reproductiva, centros o similares autorizados para tal efecto;
- c) La vulneración de lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias, en el tratamiento de los usuarios de estas técnicas por los equipos de trabajo;
- d) La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por la presente ley, así como la falta de realización de historia clínica;
- e) Fecundar gametos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, en especial cuando el objetivo sea la comercialización, la utilización industrial de todo o parte del material así obtenido;

f) *Importar o exportar embriones.* La reglamentación de esta ley establecerá las situaciones en las que se podrán recuperar los embriones, cuando la mujer haya sido tratada en el exterior y tuviera embriones sobrantes;

g) Mezclar semen de distintos donantes o utilizar mezcla de óvulos de distintas mujeres;

h) Cualquier procedimiento dirigido a generar descendencia que signifique la transformación de la especie humana o la creación de un ser humano individualizado en el laboratorio, así como la ectogénesis;

i) La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados;

j) La partenogénesis o estimulación al desarrollo de un óvulo, por medios térmicos, físicos o químicos sin que sea fecundado por un espermatozoide;

k) Se prohíbe la utilización de embriones humanos con fines farmacéuticos.

Artículo 36. *Sanciones administrativas.* Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de delitos penales y los ya consagrados en nuestra legislación penal vigente, las infracciones contempladas en el artículo anterior, podrán dar lugar a una de las siguientes sanciones administrativas:

- Multas que oscilen entre 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la conducta.
- Suspensión hasta un máximo de 5 años.
- Clausura definitiva del centro autorizado.

Cualquiera de estas sanciones serán aplicadas por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Protección Social, previo proceso administrativo.

CAPITULO IX

Delitos penales

Artículo 37. *Delito de alteración de la especie humana.* “El que fuera de los casos contemplados en la presente ley, realizare cualquier otro procedimiento dirigido a generar descendencia que signifique la transformación de la especie humana, incurrirá en los delitos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley 599 de 2000 y las leyes que la modifiquen.

Artículo 38. *Delito de revelación de identidad.* “El que revelare la identidad de los donantes con violación de lo establecido en la presente ley, incurrirá en prisión de uno (1) a (3) años.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Artículo 39. El Gobierno mediante decreto y en el plazo de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley, establecerá:

- a) De manera precisa los requisitos esenciales, técnicos y funcionales, para la autorización y homologación de los centros y servicios de técnicas de Reproducción Humana Asistida, así como los equipos, médicos y biomédicos relacionados con las técnicas de reproducción asistida, de los bancos de gametos, células, tejidos y órganos de embriones y fetos;
- b) La obligatoriedad de realizar protocolos de estudio de los donantes y los usuarios relacionados con la práctica de Reproducción Humana Asistida avalados por el Comité Etico Científico de la Institución;
- c) El funcionamiento de la Red Electrónica de Donantes, como parte del cumplimiento de los protocolos de información de los donantes y de los usuarios relacionados con estas técnicas, que presenten los equipos biomédicos de los centros y servicios correspondientes.

Artículo 40. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias, especialmente el parágrafo del artículo 2° del Decreto 2309 de 2002 en lo pertinente.

Cilia Peñalver Brito,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

Bogotá, D. C., octubre 3 de 2003

Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

Ciudad

Asunto:

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2003 Senado, *por el cual se establece la posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente del Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes.*

Respetado Senador:

A través de la presente me permito rendir el informe del asunto, atendiendo a la asignación de la ponencia que me hiciera la presidencia de la Comisión.

Cordialmente,

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 02
DE 2003 SENADO**

por el cual se establece la posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente del Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes.

Como lo planteamos en el primer debate de este proyecto, nos oponemos a la figura de la reelección inmediata, tanto para mandatarios locales, como para el presidente de la República. Nuestras consideraciones mantienen vigencia, pues los términos en que se aprobó el proyecto en la Comisión Primera generan dudas sobre la pertinencia y aplicabilidad de la misma.

Creemos que de modificar la prohibición actual, es prudente permitir la reelección presidencial alterna, es decir, en el mismo esquema que se viene aplicando a las autoridades territoriales, para un período posterior, no inmediato.

Insistimos en la inmadurez política de nuestro sistema para impulsar la competencia en términos de transparencia entre candidatos, teniendo entre ellos al mandatario de turno. El Código Unico Disciplinario es aún reciente y creemos conveniente permitir su aplicación integral antes que ensayar nuevas normas que apunten a la regulación del ejercicio proselitista de los funcionarios públicos, hoy prohibida por la Constitución.

Este tema fue discutido ampliamente en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, ya que en esa época se producía la segunda elección de alcaldes elegidos popularmente en tanto que la Constitución implantó la elección popular de gobernadores.

La Constituyente optó por permitir la reelección alterna, no inmediata de los gobernadores y alcaldes, para que después de un período del ejercicio en el ejecutivo, pudieran presentar su nombre en las elecciones de la misma circunscripción, en contraste con la prohibición expresa de reelección presidencial consagrada en el artículo 197: “*No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia*”.

Esta diferencia en materia de reelección para la presidencia no fue caprichosa. Obedeció a valoraciones históricas, como el segundo gobierno de López Pumarejo, pero principalmente, a consideraciones políticas e institucionales, como la naturaleza presidencialista de nuestro régimen, en el que esta figura concentra el poder sin contrapesos fuertes, a diferencia del régimen parlamentario, en el que la reelección inmediata es natural, pues el poder reside principalmente en el parlamento.

El analista Eduardo Posada Carbó¹ señala: “La historia de las reelecciones presidenciales es tan variada como la vida misma de las repúblicas que la adoptaron. Abundan argumentos para todos los gustos, como lo muestra el profesor John M. Carey, en la revista *Latin American Politics and Society* (volumen 45, 2003). Si bien no existen conclusiones definitivas, hay consideraciones que invitan, por lo menos, a la cautela. Un principio republicano, con fundamentos en la filosofía liberal, aconseja favorecer las medidas que limitan el poder por encima de aquellas que tienden a perpetuarlo”.

Hoy, creemos que la naturaleza de nuestro régimen no sólo se mantiene como presidencialista, sino que se ha acentuado como tal, en detrimento de la separación y contrapeso de poderes. Por ende, las consideraciones de la Asamblea Constituyente mantienen vigencia.

Creemos que la reelección inmediata distrae al gobernante, lo sustrae de sus deberes como ejecutivo al crear la importante tentación de prolongarse en el poder. La reelección inmediata le quita más a la democracia de lo que le pudiera aportar.

En los 18 países de América Latina la figura de la reelección se maneja de diversas maneras: En cinco países la reelección inmediata es permitida: Argentina, Brasil, Perú, Venezuela y República Dominicana; en ocho países la reelección es alterna, no procede inmediatamente, debe transcurrir al menos un período presidencial para una nueva aspiración: Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Uruguay. La prohibición total de la reelección opera en cinco países: Colombia, Guatemala, Honduras, México y Paraguay.

En América Latina, según reseña Daniel Zovatto² los últimos años han sido favorables a la institución de la reelección presidencial, ligada siempre a la popularidad de presidentes en ejercicio que buscaban su reelección inmediata: Menem en Argentina, Cardoso en Brasil, Fujimori en Perú, Chávez en Venezuela y Mejía en República Dominicana.

Además, la experiencia latinoamericana con las reelecciones ha sido por lo general tan desastrosa como para servir sólo de advertencia frente a los impulsos de repetirla. Entre nosotros no ha tenido mejor fortuna. Ya desde 1886, José María Samper reconocía que nuestro “espíritu nacional” rechazaba, “por tradición y convicción, la idea de la reelegibilidad del Presidente para el período inmediato a su ejercicio”, al tiempo que defendía la prohibición de la reelección sucesiva con razones fundadas en “la experiencia tanto como en el buen sentido”³.

Para Colombia creemos que ha sido acertada la decisión de la Constitución al permitir la reelección alterna de mandatarios locales, y en aras de la discusión proponemos aquí, que se adopte la misma figura para la reelección presidencial.

¹ Cautela, por lo menos. Reelecciones y perogrulladas. Bogotá, Periódico *El Tiempo*, octubre 3 de 2003.

² Director Regional para América Latina de Internacional, IDEA.

³ Cautela, por lo menos. Reelecciones y perogrulladas. Eduardo Posada Carbó.

La reelección inmediata es inconveniente por cuatro razones:

1. Direccionamiento de los presupuestos para favorecer la reelección

No hemos logrado que la regla en el sector público sea la administración de los recursos con criterio transparente, obedeciendo a las políticas públicas de inversión trazadas por el respectivo municipio según su plan de desarrollo y necesidades. La atomización de la inversión, por mala administración o por actos de corrupción y desviación de tales recursos, no ha sido extirpada en la práctica de nuestra realidad política y administrativa. Entonces ¿tendremos la madurez para institucionalizar la reelección inmediata?

Las denuncias por posible favorecimiento de los mandatarios en ejercicio a sus candidatos, a través de la contratación y la inversión han marcado las pasadas y actuales elecciones. Así las cosas, ¿cómo garantizar que la inversión de los recursos sea óptima, cuando un gobernante busca su reelección? Las medidas para controlar la financiación y competencia electoral son vulnerables, ¿cómo garantizar entonces la equidad en la competencia entre los candidatos que se disputarían la elección con quien dirige la ejecución de la inversión pública?

La difusa separación de poderes entre el ejecutivo y el legislativo, tanto en el nivel local como en el nacional, generan una debilidad estructural en el sistema de control político, sistema cuyo funcionamiento es indispensable para implantar la reelección inmediata. Además el esquema de control fiscal territorial hoy en entredicho por el referendo, no ofrece tampoco el diseño institucional que dé viabilidad a la reelección inmediata.

2. Aplazamiento de medidas impopulares

La reelección inmediata no es sana para el desarrollo y viabilidad de los municipios y departamentos, pues somete al gobernante al vaivén de la popularidad en procura de su prolongación en el poder. Ello que le haría postergar y matizar la toma de decisiones rigurosas y la aplicación de medidas impopulares que en la administración pública cotidianamente se deben adoptar.

El Acto legislativo 02 de 2002 que modificó los períodos de las administraciones locales y departamentales, aumentándolas de tres a cuatro años, respondió a los argumentos de que un período de tres años para los gobiernos locales resultaba ineficiente. No obstante, nadie puede afirmar que la permanencia personal, directa, en el poder, por períodos más largos garantice mejor desarrollo de los entes territoriales. Falta observar cómo opera el cambio de los cuatrienios territoriales en la práctica, tras su inauguración con los mandatarios electos el próximo 26 de octubre.

3. Segundas experiencias en la administración de menor calidad

Los seis períodos de alcaldes electos popularmente nos han permitido observar varias cosas, entre ellas, la calidad de los segundos gobiernos de los mandatarios que han repetido. Es opinión popular que la segunda administraciones de Juan Gómez Martínez en Medellín, y del Padre Bernardo Hoyos en Barranquilla, no alcanzaron la calidad de las primeras. En Bogotá, el tiempo permitirá evaluar con serenidad la segunda administración de Mockus que está por concluir. La experiencia de municipios más pequeños arroja los mismos resultados: Las segundas administraciones no han resultado bien libradas.

Aunque de otro tenor, esta evaluación pesimista sobre la calidad de las segundas administraciones, también se ha producido a nivel internacional, en aquellos países donde la reelección presidencial se ha producido en los últimos 25 años. “Al menos seis experiencias desde 1978 a la fecha parecen confirmar los argumentos acerca de los peligros y defectos de la misma (la reelección): La de Stroessner en Paraguay (inconclusa debido al golpe de estado de 1989, después de varias reelecciones sucesivas); la de Balaguer en República Dominicana (acortado su último mandato de cuatro a dos años debido al fraude cometido durante su última reelección en 1994); la de Fujimori en Perú

(inconclusa debido a su fuga del país por fraude y corrupción); la de Menem en Argentina (acosado por problemas económicos, desempleo y denuncias de corrupción), así como los mediocres segundos gobiernos de Carlos Andrés Pérez (inconcluso por destitución) y de Rafael Caldera, en Venezuela”⁴

4. El tiempo y la ponderación, decisivos para la reelección inteligente

El tiempo—que permite una evaluación ponderada de cada Gobierno—es el mejor juez de figuras como la reelección. Una buena administración se prueba en el mediano y largo plazo, por los efectos estructurales que logre producir. La reelección inmediata no es asunto importante ni urgente para la democracia, pues en lo que no resulta negativa, es neutro, su ausencia no reporta perjuicios para la vida política y administrativa, local o nacional.

Las gestiones apropiadas, aún cuando sean malentendidas en el corto plazo, se dimensionan con el tiempo. Por ejemplo, en su época, la gestión de Fernando Mazuera o de Virgilio Barco, en la alcaldía de Bogotá, fueron objeto de agudas críticas, debido al enfoque de la inversión en sus administraciones, enfoque que el tiempo nos ha demostrado fue decisivo para el desarrollo de la ciudad. La misma situación puede predicarse acerca de la alcaldía de Jaime Castro, a quien hoy se le reconoce como importante gestor del desarrollo institucional y fiscal de Bogotá.

La opinión pública es voluble, sensible a efectos mediáticos y publicitarios, por la emoción que producen las coyunturas políticas y los resultados palpables en el corto plazo, que muchas veces son superficiales. Por ejemplo, entre los activos de Andrés Pastrana en su campaña presidencial de 1994, se contaba su popularidad entre los jóvenes, cultivada en buena medida, por un par de conciertos de rock que impulsó como alcalde de Bogotá, pocos años antes.

Finaliza Posada Carbó: “La estabilidad de la democracia colombiana —y es mejor no equivocarse sobre el diagnóstico— ha sido en buena parte el resultado de su ciclo electoral, cuyo ritmo se encuentra hoy asimilado por la vida nacional. Es sumamente riesgoso improvisarle con ligereza otros tiempos a la democracia. Y no es claro que la perseverancia de los problemas se deba al período de los cuatro años, como lo demuestran —hay que insistir— las conquistas de Bogotá, con administraciones de tres años y sin reelección inmediata”.

En conclusión, el afán no construye democracia. No existen las condiciones de relación de poderes, control político y fiscal suficiente para promover la reelección inmediata. Creemos que la reelección alterna, hoy vigente en las entidades territoriales, es la adecuada para profundizar la democracia que en ningún caso, es cercenada por la no reelección inmediata a la que nos oponemos.

Proposición, dese segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2003 Senado con el pliego de modificaciones adjunto.

Antonio Navarro Wolff,

Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2003 SENADO

Título del acto legislativo:

por el cual se establece la reelección alterna del Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190. El Presidente de la República será elegido por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva

⁴ *Ibíd.*

votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente. Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

El período presidencial es de cuatro años, se permite la reelección para períodos no consecutivos.

Artículo 2°. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Ninguna persona podrá ser elegida Presidente de la República para dos períodos consecutivos. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas

en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 3°. Se suprime.

Artículo 4°. Se suprime.

Artículo 5°. Se suprime.

Artículo 6°. Se suprime.

Artículo 7°. Se suprime.

Artículo 8°. Se suprime.

Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Antonio Navarro Wolff,
Senador.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de septiembre de 2003, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes declarado mediante escritura pública ante Notario, en donde se dé fe de la existencia de dicha sociedad.

2. Por manifestación expresa de los compañeros permanentes mediante acta suscrita ante Centro de Conciliación legalmente reconocido.

3. Se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se declarará su existencia mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

No obstante, en todos y cada uno de los casos mencionados anteriormente, solo se considerará demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y hay lugar a su reconocimiento, siempre y cuando se cumpla uno de los siguientes eventos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos (2) años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario del mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido para el efecto.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de primera instancia.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos.

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 23 de abril de 2003 del Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué A.,
Senador de la República.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2001 SENADO, 274 DE 2002 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los Colegios Biffi La Salle San José, Situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los Colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se reconocen como Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador
 GERMAN VARGAS LLERAS
 Presidente
 Honorable Senado de la República
 E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la misión encomendada y acatando los términos legales, acudimos a su señoría con el fin de rendir informe de objeciones formuladas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 039 de 2001 Senado, 274 de 2002 Cámara, *por la cual se declara patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los Colegios Biffi La Salle San José, Situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los Colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito*

Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se reconocen como Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones.

Estudiados los argumentos expuestos por el Ejecutivo, esta comisión considera que no existe la alegada inconstitucionalidad, así como tampoco se evidencia una violación taxativa de la norma en donde se indiquen los artículos, o disposiciones constitucionales que resultan vulneradas con el articulado propuesto en el proyecto de ley.

Por otro lado, esta comisión no considera viable aceptar las objeciones que por inconveniencia propone el Ejecutivo, en virtud de que el contenido del proyecto de ninguna forma viola las normas fiscales ni va en contravía del ajuste fiscal, por el contrario estas normas deberían ser incluidas en los diferentes presupuestos e inclusive deberían incluirse en el Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo se refleja la negligencia del Estado y la falta de intención de cofinanciar el desarrollo estructural de lo especificado en el proyecto.

Con base en lo anterior, esta Comisión no encuentra fundamento en las razones para objetar el proyecto por inconstitucionalidad y desestima las objeciones que por inconveniencia hace el Gobierno del mencionado proyecto.

Cordialmente,
 Comisión Accidental para estudios de objeciones:
Piedad Zuccardi, Javier Cáceres Leal, Luis Eduardo Vives.
 Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 512 - Viernes 3 de octubre de 2003		
SENADO DE LA REPUBLICA		
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 118 de 2003 Senado, por medio de la cual se organiza el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y se dictan otras disposiciones sobre la profesión contable.	Págs.	se establece la posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente del Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes. 17
Proyecto de ley número 119 de 2003 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de fundación del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y se ordenan algunas obras.	1	TEXTOS DEFINITIVOS
Proyecto de ley número 120 de 2003 Senado, por la cual se desarrollan los artículos 50 y 54 de la Ley 397 de 1997 y se crean incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados.	7	1 Texto definitivo al Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de septiembre de 2003, por medio del cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. 19
PONENCIAS		INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 046 de 2003 Senado, por la cual se regula el contrato de técnicas de reproducción humana asistida y se dictan otras disposiciones.	8	Informe de Comisión Accidental al Proyecto de ley número 039 de 2001 Senado, 274 de 2002 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los Colegios Biffi La Salle San José, Situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los Colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias se reconocen como Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones. 20
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 02 de 2003 Senado, por el cual	10	